

CONTESTACION_PROCESO RADICADO NRO. 2512640-89-003-2022-00491-00

Paula Alejandra Cabra Chiquiza <pau.cabra@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 11:14 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: nelson bello gil <newclass_1@hotmail.com>; jgerma.ac@hotmail.com <jgerma.ac@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (739 KB)

CONTESTACION_ MARIA DEL TRANSITO.pdf; historia clinica_maria.pdf;

Señor doctor
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez Tercero (3º) Promiscuo Municipal
Cajicá, Cundinamarca

Referencia:

Asunto: Contestación de demanda

Tipo de Proceso: Verbal resolución de Contrato

Radicado No. 2512640-89-003-2022-00491-00

Parte demandante: Luis José Gil Buitrago

**Parte demandada: María del Transito Gil Buitrago y Alberto Bello
Cadena de**

mensajes: newclass_1@hotmail.com; jgerma.ac@hotmail.com

Fecha de radicación: 23.11.2023

Paula Alejandra Cabra Chiquiza, profesional del derecho, reconocida de autos, como representante judicial de los señores **María del Transito Gil Buitrago**, por un lado, y de otro, **Alberto Bello**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar para su consideración y ulteriores decisiones escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones previas y de mérito dentro del proceso judicial de la referencia.

Cordialmente,

Paula Alejandra Cabra Chiquiza
Abogada

DATOS PERSONALES			
Paciente	Cédula de ciudadanía - 20420715 - MARIA DEL TRANSITO GIL DE BELLO		
Edad en Atención	70 Años / 5 Meses / 13 Días	Sexo	Femenino
Fecha Nacimiento	26/01/1953	Dirección	KR 4E 4C 67
Procedencia	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	Ingreso	14056
Servicio Folio	701 - CONSULTA EXTERNA SEDE CALLE 13	Última Cama	
Estado Civil	Casado		
Teléfono	3134119991		
Fecha Ingreso	11/07/2023 10:47:57 a. m.		
Fecha Egreso			
DATOS DE AFILIACIÓN			
Entidad	NUEVA EPS	Regimen	Contributivo
Acudiente		Beneficiario	NIVEL
Acompañante		Parentesco	CONTRIBUTIVO NIVEL 1
Folio N° 1	Profesional	DORIS LORENA TELLEZ CRUZ	Fecha grabación de folio 11/07/2023 11:54

PSIQUIATRÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE CONTROL

CAUSA EXTERNA Enfermedad_General FINALIDAD CONSULTA No_Aplica DX F03X - DEMENCIA , NO ESPECIFICADA

SUBJETIVO
 PSIQUIATRÍA
 PACIENTE CON DX:
 TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR CON SINTOMAS COMPORTAMENTALES Y PSICOLÓGICOS
 EN MANEJO CON:
 ESCITALOPRAM TABLETA POR 20 MG VIA1-0-0
 MEMANTINA TABLETA POR 20MG 0-0-1
 QUETIAPINA TABLETA POR 25 MG 0-0-1
 S/ REFIERE BUEN PATRON DE SUEÑO Y ALIMENTACION. CONVIVE CON ESPOSO Y SOBRINO. NO HA PRESENTADO CAMBIOS EN ESTADO DE ANIMO. REALIZA SOPAS DE LETRAS OCASIONAL. TOMANDO MEDICACION DE MANERA ADECUADA.
 REQUIERE EN OCASIONES ASISTENCIA PARA ALIMENTACION, RECONOCE A FAMILIARES PERO OLVIDA SUS NOMBRES, INCONTINENCIA URINARIA, ACEPTANDO MEDICACION.
OBJETIVO
 PACIENTE ALERTA, ESTABLECE CONTACTO VISUAL Y VERBAL ADECUADO, ADECUADO PORTE PARA CONTEXTO HOSPITALARIO, ACTITUD CORDIAL. DESORIENTADA EN TIEMPO Y ESPACIO. ORIENTADA PARCIALMENTE EN PERSONA, EUPROSEXICO. EULALICO. AFECTO INSUFICIENTE. LENGUAJE A DEMANDA. PENSAMIENTO LÓGICO Y COHERENTE, SIN ALTERACIONES EN EL CURSO. NO VERBALIZA IDEAS DE MUERTE, NO HAY IDEAS DE SUICIDIO, NO REFIERE ALTERACIONES SENSORIOPERCEPTIVAS. NO IMPRESIONA ACTITUD ALUCINATORIA. CONDUCTA MOTORA SIN ALTERACIONES, JUICIO DEBILITADO. PROSPECCIÓN ADECUADA.
ANÁLISIS
 PACIENTE CON TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR ETIOLOGIA MIXTA (ALZHEIMER + VASCULAR) ESTADIO MODERADO, QUIEN HA CONTINUADO ESTABLE, NO HA PRESENTADO ALTERACIONES COMPORTAMENTALES NI SINTOMAS AFECTIVOS POR LO CUAL SE CONTINUA IGUAL MANEJO.
PLAN
 ESCITALOPRAM TABLETA POR 20 MG VIA1-0-0
 MEMANTINA TABLETA POR 20MG 0-0-1
 QUETIAPINA TABLETA POR 25 MG 0-0-1
 CONTROL EN 3 MESES
 SE SOLICITA VALORACION POR MEDICINA INTERNA
 SE REALIZA MIPRES DE PAÑALES.

ANTECEDENTES			
TIPO	FECHA	REGISTRA	OBSERVACIONES
Farmacológicos	11/07/2023	TELLEZ CRUZ DORIS LORENA	VALSARTAN 80 MG 1-0-1, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG 1-0-0
Médicos	11/07/2023	TELLEZ CRUZ DORIS LORENA	HTA

DIAGNOSTICOS CÓDIGO CIE10		Principal	Ingreso	Egreso
CODIGO	NOMBRE	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
F03X - DEMENCIA , NO ESPECIFICADA				

Tipo: Presuntivo Clase: Impresion_Diagnostica Clasificación: No_Corresponde Observación:

MEDICAMENTOS SOLICITADOS	CANTIDAD	VIA	AMBITO
ESCITALOPRAM 20 MG TABLETA Posología: TOMAR 1 CADA DIA	90	Oral	Externo
QUETIAPINA 25 MG TABLETA Posología: TOMAR 1 CADA NOCHE	90	Oral	Externo
MEMANTINA 10 MG TABLETA Posología: TOMAR 2 CADA DIA	180	Oral	Externo

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS	
NOMBRE	OBSERVACIONES
890384 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	CONTROL EN 3 MESES O ANTES SI LO REQUIERE
890266 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	

INDICACIONES MEDICAS

Salida_Consulta_Externa
 Nombre reporte : HCRPHistoBase
 Usuario: MMORAL

SIN VALORACIONES PREVIAS

Antecedentes Psiquiátricos:

SIN VALORACIONES PREVIAS

Antecedentes Hospitalarios:

2017

Antecedentes traumáticos:

TRAUMA CRANEOENCEFALICO 2017 (SE CAE DE UN SEGUNDO PISO POR ESCALERAS, HOSPITALIZADA 6 MESES POR INJERTOS)

Antecedentes Familiares:

paciente no refiere antecedentes familiares

Otros Antecedentes:

paciente no refiere otros antecedentes

EXAMEN FISICO

TAS(mmHg):	120	TAD(mmHg):	80	TAM(mmHg):	40	FR(x min):	20	FC(x min):	70	SpO2(satO2):	90
Peso(Kg):		Talla(Mts):		IMC:	NAN	Temp(C°):					

EXPLORACION GENERAL Y REGIONAL

Estado General:

paciente alerta, afebril, hemodinámicamente estable.

Cabeza y cuello:

normocéfalo, mucosa oral húmeda, escleras anictéricas, conjuntivas rosadas, pupilas isocóricas normoreactivas a la luz. cuello central, móvil, no masas y sin adenopatías.

Tórax:

ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos, ruidos respiratorios con murmullo vesicular conservado en ambos campos pulmonares.

Abdomen:

Blando, depresible, no doloroso a la palpación superficial o profunda, no signos de irritación peritoneal, no se palpan masas ni megalias. ruidos intestinales presentes.

Genitourinario:

Genitales externos normoconfigurados

Extremidades:

eutróficas, sin edemas. pulsos +++/+++ y llenado capilar conservados. moviliza las 4 extremidades.

Neurológico:

no déficit motor o sensitivo aparente, no signos meníngeos o de focalización. rot: ++/+++ .fm: 5/5, glasgow: 15/15.

EXAMEN MENTAL

BUEN ASPECTO, COLABORADOR EN LA ENTREVISTA, ALERTA, DISTRACTIL, DESORIENTADA EN TIEMPO, PENSAMIENTO CONCRETO, TANGENCIAL, EN OCASIONES RESPUESTA NO TIENEN RELACIÓN CON LA PREGUNTA, AFECTO INDIFERENTE, LACÓNICA, SIN ALUCINACIONES. JUICIO COMPROMETIDO

ANALISIS

PACIENTE CON ESTUDIOS POR DETERIORO COGNITIVO, CON GDS 6/7, YA VALORADA POR NEUROLOGÍA INDICA QUE LOS SÍNTOMAS NO GUARDAN RELACIÓN CON ANTECEDENTES Y HALLAZGOS, SE INTERROGA ORIGEN PSIQUIÁTRICO, YA TIENE FORMULACIÓN ANTIDEPRESIVA EN DOSIS TERAPÉUTICA, TIENE ANTIPSICÓTICO EN UNA DOSIS BAJA++ EN ENTREVISTA, MUY DISPERSA EN RESPUESTAS, LACÓNICA, Y CON RESPUESTAS NO RELACIONADAS PERO LLAMATIVAMENTE AUMENTA SU ATENCIÓN AL INTERROGAR A NIETA DE FAMILIA ++++ SE CONSIDERA QUE SE REQUIERE MANEJO OBSERVACIONAL DEL FUNCIONAMIENTO DE PACIENTE, PARA ACLARAR DUDAS DIAGNÓSTICAS, ENTRE LA PARTE COGNITIVA Y SÍNTOMAS REGRESIVOS QUE PODRÍAN ESTAR EN EL ORDEN DE LO PSICÓTICO.

DIAGNOSTICOS

Diagnostico principal:

- R418 | OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS — Impresión Diagnostica

FINALIDAD DE CONSULTA

No aplica

CAUSA EXTERNA

Enfermedad general

PLAN DE TRATAMIENTO

1- SE INDICA MANEJO HOSPITALARIO EN SALUD MENTAL, ACLARACIÓN DE DUDA DIAGNOSTICA, PACIENTE CON DETERIORO COGNITIVO GDS 6/7 QUE NO CORRESPONDE A HALLAZGOS, EN LA ENTREVISTA, POR PSIQUIATRÍA SE OBSERVAN ALGUNAS INCONGRUENCIAS EN EL AFECTO, LA ATENCIÓN Y EL PENSAMIENTO

K Parra

Profesional: KATHERINE PARRA SANCHEZ Identificación: Registro Profesional: 52706017 Especialidad: PSIQUIATRÍA

DATOS PERSONALES

Paciente Cédula de ciudadanía - 20420715 - MARIA DEL TRANSITO GIL DE BELLO
Edad en Atención 70 Años / 8 Meses / 12 Dias **Sexo** Femenino **Estado Civil** Casado
Fecha Nacimiento 26/01/1953 **Dirección** KR 4E 4C 67 **Teléfono** 3134119991
Procedencia BOGOTA DISTRITO CAPITAL **Ingreso** 30187 **Fecha Ingreso** 9/10/2023 10:15:47 a. m.
Servicio Folio 703 - CONSULTA EXTERNA SEDE UNIMINUTO **Última Cama** **Fecha Egreso**

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad NUEVA EPS **Regimen** Contributivo **Beneficiario** NIVEL **NIVEL** CONTRIBUTIVO NIVEL I
Acudiente **Teléfono** **Parentesco**
Acompañante **Teléfono**

Folio N° 3 **Profesional** MAGALY LONDOÑO VALENCIA **Fecha grabación de folio** 09/10/2023 13:52

PSIQUIATRÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE CONTROL

CAUSA EXTERNA Enfermedad_General **FINALIDAD CONSULTA** No_Aplica **DX** F03X - DEMENCIA , NO ESPECIFICADA

SUBJETIVO

MC: CONTROL
 PACIENTE CON ALTERACION DE LA MEMORIA MAS DE UN AÑO DE EVOLUCION, LE CUESTA RECORDAR EL NOMBRE DE LOS HIJOS ESTA ANOMICA, MANTIENE PATRON DE SUEÑO EL APETITO HA DISMINUIDO ADEMÁS COME CON DIFICULTAD POR QUE ESTA EN TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO, SIN PROBLEMAS DE MANEJO CONVIVE CON ESPOSO Y UN NIETO . NO HA PRESENTADO CAMBIOS EN ESTADO DE ANIMO. REALIZA SOPAS DE LETRAS OCASIONAL. LECTURA, PINTURA, TOMANDO MEDICACION DE MANERA ADECUADA. REQUIERE ASISTENCIA PARA CASI TODO, PERMANECE ACOMPAÑADA. REQUIERE EN OCASIONES ASISTENCIA PARA ALIMENTACION, RECONOCE A FAMILIARES PERO OLVIDA SUS NOMBRES, INCONTINENCIA URINARIA, ACEPTANDO MEDICACION.

OBJETIVO

PACIENTE CON ADECUADA ALERTA, ESTABLECE CONTACTO VISUAL Y VERBAL ADECUADO, DESORIENTADA DISPROSEXICA. LACONICO. AFECTO INSUFICIENTE. LENGUAJE A DEMANDA. PENSAMIENTO ILÓGICO Y COHERENTE, CON POBREZA IDEOVERBAL IMPORTANTE, ANOMICA, SIN ALTERACIONES EN EL CURSO, . NO VERBALIZA IDEAS DE MUERTE, NO HAY IDEAS DE SUICIDIO, NO REFIERE ALTERACIONES SENSORPERCEPTIVAS. NO IMPRESIONA ACTITUD ALUCINATORIA. CONDUCTA MOTORA SIN ALTERACIONES, JUICIO DEBILITADO. PROSPECCIÓN NULA, IMPORTANTE COMPROMISO DE MEMORIA, SIN CAPACIDAD DE ANALISIS O SINTESIS

ANÁLISIS

PACIENTE CON TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR ETIOLOGIA MIXTA (ALZHEIMER + VASCULAR) ESTADIO MODERADO, QUIEN CONTINUA ESTABLE, NO HA PRESENTADO ALTERACIONES COMPORTAMENTALES NI SINTOMAS AFECTIVOS POR LO CUAL SE CONTINUA IGUAL MANEJO.

PLAN

SE CONTINUA MANEJO CON:

ESCITALOPRAM TABLETA POR 20 MG VIA1-0-0
 MEMANTINA TABLETA POR 20 MG 0-0-1
 QUETIAPINA TABLETA POR 25 MG 0-0-1

CONTROL EN 3 MESES
 SE REALIZA MIPRES DE PAÑALES.
 RECOMENDACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DE DEMENCIA

DIAGNOSTICOS CÓDIGO CIE10		Principal	Ingreso	Egreso
CODIGO	NOMBRE			
F03X - DEMENCIA , NO ESPECIFICADA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Tipo: Presuntivo **Clase:** Impresion_Diagnostica **Clasificación:** No_Corresponde **Observación:**

MEDICAMENTOS SOLICITADOS			CANTIDAD	VIA	AMBITO
ESCITALOPRAM 20 MG TABLETA	Posología: TOMAR 1 CADA DIA		90	Oral	Externo
QUETIAPINA 25 MG TABLETA	Posología: TOMAR 1 CADA NOCHE		90	Oral	Externo
MEMANTINA 10 MG TABLETA	Posología: TOMAR 2 CADA DIA		180	Oral	Externo

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS	
NOMBRE	OBSERVACIONES
890384 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	CONTROL EN 3 MESES O ANTES SI LO REQUIERE

INDICACIONES MEDICAS

Salida_Consulta_Externa

Señor doctor
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez Tercero (3º) Promiscuo Municipal
Cajicá, Cundinamarca

Referencia:

Asunto: Contestación de demanda

Tipo de Proceso: Verbal resolución de Contrato

Radicado No. 2512640-89-003-2022-00491-00

Parte demandante: Luis José Gil Buitrago

Parte demandada: María del Transito Gil Buitrago y Alberto Bello

Cadena de mensajes: newclass_1@hotmail.com;

jgerma.ac@hotmail.com

Fecha de radicación: 23.11.2023

Paula Alejandra Cabra Chiquiza, profesional del derecho, reconocida de autos, como representante judicial de los señores **María del Transito Gil Buitrago**, por un lado, y de otro, **Alberto Bello**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar para su consideración y ulteriores decisiones escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones previas y de mérito dentro del proceso judicial de la referencia, en ese contexto procedo a desarrollar los siguientes numerales conforme a los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso:

1. SOLICITUDES

1.1. DECLARAR probada la excepción previa formulada en el presente escrito.

1.2. DECLARAR probadas las excepciones de mérito formuladas en este escrito.

1.3. DENEGAR las pretensiones presentadas en el libelo introductor de la demanda, en su reforma en caso de presentarse.

1.4. CONDENAR en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

Las precedentes solicitudes se elevan con fundamento en los siguientes pronunciamientos:

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
--

Desde ahora, me permito manifestarle al despacho judicial que resolverá este asunto, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que fueron consignadas en el líbello introductor de la demanda.

Específicamente, en respuesta a las pretensiones me pronunció así:

No.	Pronunciamiento	Observaciones
1	Me opongo	El negocio jurídico que en realidad se celebró entre las partes obedeció a un contrato de mutuo o préstamo, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) moneda legal colombiana, como se demostrará dentro del proceso.
2	Me opongo	Como quiera que el demandante, desembolsó en animó de préstamo a mis representados la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00), moneda legal colombiana, los cuales a su vez fueron cancelados a Inversiones Megara Limitada, y cinco millones (\$5.000.000.00) que el demandante tomó en parte de pago por intereses en razón al contrato de mutuo que celebraron las partes.
3	Me opongo	En su lugar, se debe condenar al demandante.
Subsidiara	Me opongo	En su lugar, se debe aplicar las sumas canceladas por conceptos de intereses al demandante.

3. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y OMISIONES QUE HAN SIDO CONSIGNADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

Con el fin de tener una mejor comprensión sobre los hechos y omisiones que han sido narrados en la demanda, procedo a desarrollar la respuesta de cada uno de ellos en el siguiente cuadro:

HECHO	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
<p style="text-align: center;">Primero</p>	<p style="text-align: center;">No es cierto</p>	<p>El negocio jurídico que celebraron las partes obedeció a un contrato de mutuo, dentro del cual la suma dineraria que el demandante entregó a los aquí demandados correspondió a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.oo) moneda legal colombiana.</p> <p>De dicha suma, se tiene que mis representados a su vez le cancelaron a Inversiones Megara Limitada, persona jurídica identificada con Nit No. 8000963775, la suma de treinta y cinco (\$35.000.000.oo) moneda legal colombiana, con el objeto de obtener el levantamiento de la hipoteca que versaba sobre el bien inmueble (hoy objeto de litigio), como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble.</p> <p>Igualmente, como el negocio jurídico que se pactó entre las partes obedeció a un contrato de mutuo, el demandante tomó con ánimo de cancelación por adelantado la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.oo) moneda legal colombiana, por concepto de intereses.</p> <p>Finalmente, el señor demandante les facilitó un título valor “<i>pagaré</i>” en blanco a mis representados el cual debían suscribir y que hasta la fecha de presentación del presente asunto se tuvo conocimiento que en realidad obedecía a un contrato de promesa de compraventa, el cual diligenció el señor Luis José Gil, sin la autorización previa y consentida de la señora María del Tránsito.</p>

Segundo	No es cierto	<p>Se aclara, que en alguna oportunidad el demandante le indicó a mi representada el ánimo de compra del bien inmueble, a lo cual la señora María del Tránsito, le manifestó que el bien inmueble tenía un precio de noventa millones de pesos (\$90.000.000.oo) moneda legal colombiana.</p> <p>Igualmente, no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria que el señor Luis José Gil, se hubiese presentado a la notaria en la fecha indicada y para el trámite correspondiente.</p>
Tercero	No es cierto	<p>Se aclara que el señor demandante en efecto entregó a título de préstamo a mi representada la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.oo) moneda legal colombiana.</p> <p>De los cuales se reitera la distribución ya indicada en el hecho primero, por un lado, y de otro, ha de tenerse presente que al señor demandante se le cancelaba de manera mensual los intereses correspondientes al préstamo realizado, por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.00.00) moneda legal colombiana por la entonces arrendataria del bien inmueble señora Yenny Torres quien realizaba los pagos directamente al señor Luis José Gil.</p>
Cuarto	No es un hecho	<p>Obedece a una apreciación subjetiva del libelista.</p>
Quinto	No es cierto	<p>Los hoy demandados tienen conocimiento es de un negocio jurídico que obedece a un préstamo de suma de dinero, del cual se había suscrito un título valor "pagare".</p> <p>Igualmente, se echa de menos que el aquí demandante hubiese cumplido con sus obligaciones a cargo y estipuladas dentro del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble.</p>
Sexto	No es cierto	<p>Que se pruebe dentro del plenario.</p>

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS INCOPORADAS EN LA DEMANDA

En el capítulo denominado “PRUEBAS” se observa lo siguiente:

- a) En el acápite denominado “**interrogatorio de parte**” ha de tenerse presente que la hoy demandada señora María del Tránsito padece una enfermedad de trastorno cerebral denominada Alzheimer, por lo que su capacidad de memoria y de pensar se ha visto afectada con el transcurso del tiempo. Por lo que dicha prueba no sería conducente.
- b) De cara a las pruebas denominadas por el libelista “**Documentales**”, ha de tenerse en cuenta por el despacho que el contrato de promesa de compraventa, fue diligenciado por el demandante señor Luis José Gil y el cual en principio mis poderdantes creyeron por dicho del demandante ser un título valor “pagare”, generando duda, cuestionamientos, desconfianza y asalto a la buena fe de mi representada, por un lado, y de otro, frente a los documentos aportados en el numeral 2 y 3, se allegan archivos respecto de instrumentos que se presumen veraces, pues su existencia deviene de una notaría, cuyo fin es proporcionar seguridad jurídica.
- c) En el acápite denominado “**testimoniales**” no hay manifestación alguna entre tanto no se contrapongan a lo reglado en el artículo 211 del Código General del Proceso, por un lado, y de otro, se tenga presente que tampoco corresponde a quien suscribió el contrato de promesa de compraventa como testigo directo del negocio jurídico, luego sería inconducente e impertinente.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

5.1. Primera excepción previa denominada:

Falta de legitimación por pasiva

5.1.1 Presentación de la primera excepción previa

El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla como excepción previa la falta de legitimación por pasiva, recordando que dicha figura obedece a la capacidad subjetiva para ser parte dentro del proceso y sumado a ello ha de tenerse presente que constituye un presupuesto procesal para que se dicte una decisión de fondo en la litis.

Jurisprudencialmente, se han realizado múltiples diferenciaciones entre la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera como la relación procesal establecida entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión judicial; ahora bien, por la segunda, la legitimación material, alude a la participación real de las personas, en el hecho origen de la formulación de la demanda.¹

Así las cosas, en el presente asunto se observa lo siguiente:

- El aquí demandante señala como parte pasiva a los señores María del Transito Gil Buitrago y Alberto Bello.
- De lo analizado dentro del presunto negocio que se celebró de promesa de compraventa se tiene que quien suscribió dicho documento fue únicamente la señora María del Transito Gil Buitrago, echando de menos la suscripción por parte del señor Alberto Bello, pese a que en la preforma del contrato (datos iniciales) se observa el nombre del hoy demandando.
- Igualmente, al revisar quien fungió como testigo no es la firma y la identificación del aquí señor Alberto Bello.

Por lo anterior, se tiene que conforme a lo reglado en los precitados artículos y en el caso concreto el señor Alberto Bello, carece de legitimación en la causa por pasiva al no haber una participación real en el presunto hecho origen de la formulación de la demanda, es decir, en otras palabras, al no haber suscrito el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble.

Por lo anterior, la presente excepción esta llamada a prosperar.

5.2. Segunda excepción previa denominada:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

5.2.1 Presentación de la segunda excepción previa

El legislador brindó como garantía nodal al debido proceso², las excepciones previas contempladas en la ley general procesal, la cual busca mejorar el procedimiento para evitar nulidades o ponerle fin al asunto de ser el caso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC592-2022. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

² Artículo 29 de la Constitución Política de 1991,

En ese orden, dentro de dichas excepciones previas estipuladas, figura la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, en atención a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la misma legislación adjetiva, se tiene que en el presente asunto no se cumple lo indicado como quiera que:

1. En el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula No. 176-64901, hoy objeto de litis, desde la anotación Nro 2 figuran como propietarios los señores Alberto Bello y María del Transito Gil Buitrago.
2. Si en la hipótesis de la parte demandante de cara a la celebración de ese negocio jurídico- promesa de compraventa de bien inmueble- se tiene que presuntamente lo que “vendió” sería un derecho que tiene la señora María del Transito Gil Buitrago, sobre el bien inmueble y no el cuerpo cierto, como quiera que dicho negocio jurídico de haberse celebrada carece de la manifestación de la voluntad de venta del propietario Alberto Bello.

Así las cosas, en el evento que fuese ese el negocio jurídico celebrado, que no es cierto, lo que se debió de demandar es otro asunto.

Corolario con todo lo anterior, los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derechos expuestos en la demanda por el libelista, no son si quiera cercanos a la realidad del negocio jurídico realmente celebrado.

En ese orden, la demanda debió de ser rechazada por el despacho.

Así las cosas, la presente excepción previa se encuentra llamada a prosperar.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

6.1. Primera excepción de mérito denominada

Desconocimiento del documento

6.1.2. Presentación de la primera excepción de mérito

En el artículo 272 del Código General del Proceso, se señala:

“Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”³

En desarrollo de la figura del desconocimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(…) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (…)”⁴ [negrilla, cursiva, y resaltado por fuera del texto original].

En ese orden, ha de tenerse presente en asunto en concreto lo siguiente:

- El negocio que realmente se celebró entre las partes fue un contrato de mutuo.

³ Artículo 272, Código General del Proceso

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia SC4419-2020 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- La señora María del Tránsito y el testigo señor Alberto Bello, lo que creyeron a partir de la buena fe, los lazos de familiaridad que los une entre otros motivos, del hermano, hoy demandante, de la señora María, fue la suscripción por parte de la demandada un título valor "pagare".
- El contrato de promesa de compraventa de bien inmueble se reitera no podía ser suscrito por solo de uno de los propietarios por lo que la naturaleza del negocio jurídico celebrado no es la compraventa de un bien inmueble.

Así las cosas, es más que cuestionable realmente el tipo de negocio jurídico que celebraron las partes, por las falencias presentadas y por el asalto en la buena fe de mi prohijada, lo que habilita, la desconfianza, la cesura y de ser el casi el rechazo de la autoría que aquí se le imputa a mi prohijada.

Finalmente, esta excepción es demostrable con medios probatorios que la suscrita desarrollara en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

6.2. Segunda excepción de mérito denominada

Existencia de un contrato de mutuo

6.2.1 Presentación segunda excepción de mérito

El artículo 2221 del Código Civil, define el contrato de mutuo o préstamo en ellos siguientes términos:

“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”

Sumado a lo anterior, la obligación de restitución solo está en cabeza del mutuuario, por un lado y de otro, la perfección de este tipo de contrato es solo con la cosa.

Igualmente, conforme a lo señala el artículo 2230 de la legislación civil colombiana, faculta a las partes a pactar intereses en el contrato de mutuo, advirtiéndole que dicho cobro de intereses se encuentra limitado conforme lo señala el artículo 2231 de la misma legislación.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene lo siguiente:

1. Las partes en realidad celebraron un contrato de mutuo, como quiera que el demandante le prestó a la señora María la suma de cuarenta millones (\$40.000.000.00) moneda legal colombiana.
2. De los cuarenta millones de pesos se realizó la siguiente distribución:
 - 2.1. Treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) moneda legal colombiana, los cuales le fueron cancelados a **Inversiones Megara Limitada**, persona jurídica identificada con Nit No. 8000963775, con el objeto de obtener el levantamiento de la hipoteca que versaba sobre el bien inmueble (hoy objeto de litigio), como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble.
 - 2.2. Como el negocio jurídico que se pactó entre las partes obedeció a un contrato de mutuo, el demandante tomó con ánimo de cancelación por adelantado la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) moneda legal colombiana, por concepto de intereses.
3. Finalmente, el señor demandante les facilitó, lo que reconocieron como un título valor "*pagaré*" en blanco a mis representados el cual debían suscribir y que hasta la fecha de presentación del presente asunto se tuvo conocimiento que en realidad obedecía a un contrato de promesa de compraventa, el cual diligenció el señor **Luis José Gil**, sin la autorización previa y consentida de la señora María del Tránsito.
4. Igualmente, se trata de este tipo de negocio jurídico como quiera que la señora Yenny Torres, quien para el momento de los hechos se encontraba como arrendataria del bien inmueble, por autorización de la señora Tránsito y del señor Alberto, le realizaba los pagos de los cánones de arrendamiento como pago de intereses directamente al señor Luis José Gil (demandante).

Durante el debate probatorio se entrará a demostrar que mi representada actuó de buena fe y en efecto lo que se pactó entre las partes obedeció a un contrato de mutuo o préstamo.

Por todo lo anterior, la presente excepción tiene vocación de prosperidad.

6.3. Tercera excepción de mérito denominada cobro de lo no debido y abuso del derecho.

6.3.1. Presentación de la tercera excepción de mérito

Las pretensiones de la parte actora trasgreden los principios de la buena fe y confianza en relación con sus actuaciones.

Durante el debate probatorio se entrará a demostrar que mi representada actuó de buena fe, le canceló intereses al demandante y la suma que realmente es objeto de debate sería lo que correspondería al pago de capital por cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) moneda legal colombiana.

Igualmente, cuestionable el actuar del demandante en el sentido de querer apropiarse de un bien inmueble que ni por avalúo catastral corresponde a la suma que indico en el contrato de promesa.

La presente excepción tiene vocación de prosperidad.

6.4. Cuarta excepción de mérito denominada

Cobro de lo no debido por inexistencia del derecho pretendido.

6.4.1 Presentación de la cuarta excepción.

Las pretensiones que aquí se persiguen en este asunto, no tienen un origen de orden legal, contractual o convencional. Es decir, no tienen ninguna fuente formal, no corresponden a acuerdos entre las partes, ni son de naturaleza convencional o legal.

En el debate probatorio se demostrará con que certeza todas y cada una de las obligaciones a cargo de mi representada fueron cumplidas por mi representada como quiera que le cancelaba intereses al señor demandante, se preocupó ella y su núcleo familiar por querer cancelarle el capital del préstamo que les hizo.

Para todos los efectos, se convocará a interrogatorio de parte y declaraciones de terceros con el fin de demostrar que el contrato de mutuo fue lo que realmente se pactó entre las partes.

En consecuencia, la excepción planteada tiene vocación de prosperidad.

6.5. Presentación de la excepción: innominada

6.5.1. Presentación de la excepción

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho decretar de oficio cualquier excepción que adviertan o se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

7. MEDIOS DE PRUEBA

7.1. Documentales

7.1.1 Historia clínica de la señora María de Transito Gil Buitrago.

7.2. Interrogatorio de parte

7.2.1 Solicito que el señor, **Luis José Gil Buitrago**, mayor de edad, responda el cuestionario que en su oportunidad elaborara la suscrita, sobre los hechos y pretensiones objeto del presente debate.

7.3. Testimoniales

7.3.1 Solicito que se tenga como testimonio el del señor **Oscar Javier Bello Gil**, celular: 3202940358, para que narre y resuelva el cuestionario que se formulara en la respectiva diligencia.

7.3.2. Solicito que se tenga como testimonio el del señor, **Alberto Bello**, para que narre y resuelva el cuestionario que se formulara en la respectiva diligencia.

7.3.3. solicito que se tenga como testimonio el de la señora **Yenny Torres Celular: 3046169521** para que narre y resuelva el cuestionario que se formulara en la respectiva diligencia.

7.4 Peritaje

Solicito se practique un peritaje de avalúo comercial al bien inmueble con el objeto de demostrar:

1. Que el negocio jurídico en realidad correspondió a un mutuo o préstamo pues el valor del avalúo comercial demostrara el valor real del bien inmueble.
2. Que el precio que allí se indicó en el contrato de promesa de compraventa no se ajusta al valor real del bien inmueble.

8. CITACIONES, COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES	
Apoderada judicial de la parte demandada	Paula Alejandra Cabra Chiquiza C. C. No. 1 075 669 418 [Zipaquirá, Cundinamarca] T.P. No. 278 860 [C. S. de la J.] Dirección: Km 1.5 vía Cajicá - Chía, vereda Calahorra. Centro Empresarial NOU, oficina 602. Teléfono: 8151279 Celular: 3112742381 Correo electrónico: pau.cabra@hotmail.com

Cordialmente,



Paula Alejandra Cabra Chiquiza
C. C. No. 1075669418 [Zipaquirá, Cundinamarca]
T. P. No. 278 860 [C. S. de la J.]